**León, Guanajuato, a 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0005/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)***;*** y,. . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 8 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017, dictada dentro del proceso administrativo de sanción, con número de expediente 1152/P-SAN/FISC/2017, por la que se determinó al ciudadano Roberto Rodríguez García, una sanción económica por la cantidad de $18,495.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Jefe de Fiscalización Ecológica (…) y, el Gerente de Tratamiento y Reúso, (…) ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total del acto impugnado, el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diversas normas jurídicas y la condena a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a promovente por no dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló por auto del día 10 diez del mismo mes y año; y en consecuencia se le tuvo por **no presentada** la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Inconforme con tal resolución, el actor promovió recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; el que correspondió conocer a la Magistrada de la Tercera Sala del referido Tribunal, bajo el número R.R.31/3aSala/18, quien inicialmente resolvió en el sentido de desechar por improcedente dicho recurso (marzo de 2018 dos mil dieciocho), para finalmente, por resolución de fecha 12 doce de octubre de ese mismo año, y en cumplimiento de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, revocar el acuerdo del 25 veinticinco de enero de este año, y por ende, admitir a trámite la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En cumplimiento a lo anterior, por auto del 30 treinta de enero de este año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, en contra de las autoridades demandadas; teniéndose al impetrante por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; y, los informes de la autoridad, sobre los hechos relativos al acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto al video ofrecido también como prueba, se le requirió que presentara el mismo en el término otorgado, lo que no realizó. . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la confesión expresa o tácita de los demandados, no se admitió como prueba, al no haberse realizado aún contestación de demanda; ni la inspección del lugar final de descargas de aguas residuales, porque su desahogo resultaba innecesario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **no** **se concedió** dicha medida cautelar, por las razones aludidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizaron Jefe de Fiscalización (…), y el Gerente de Tratamiento y reúso, (…) por escrito presentado el día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve (palpable a fojas de la 83 ochenta y tres a la 97 noventa y siete del expediente), en el que plantearon una causal de sobreseimiento, dieron contestación a los hechos, y refirieron que los conceptos de impugnación eran inatendibles e ineficaces. Así como rindieron el informe que se les requirió. . . . . .

***TERCERO.-*** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por rindiendo el informe requerido por proveído del 30 treinta de enero de este año, así como **por contestando en tiempo y forma la demanda** promovida en su contra en los términos precisados en su escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Teniéndoles por ofrecidas y admitidas la documental que adjuntaron a su escrito de contestación consistente en sus nombramientos y el procedimiento administrativo con número de expediente 1152/P-SAN/FISC/2017, las que se tuvieron por desahogadas (visibles en copias certificadas a fojas 98 noventa y ocho a la 153 ciento cincuenta y tres) y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0005/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** **de Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que los autorizados de las partes, Aldo Adán Flores Montes y Licenciada María de Lourdes Anaya Carpio sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales pertinentes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Jefe de Fiscalización Ecológica y al Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridades que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta sabedora del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el original de la misma, el cual obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 5 cinco a 11 once), concediéndole pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La personalidad con la que comparece, a este proceso, el ciudadano (…) es como Apoderado Legal de la Sociedad mercantil (…), presentando para ello la documental consistente en la copia simple de la Escritura Pública (…).

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas, sí **exteriorizaron** como causal de improcedencia, la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, por no ser dicha persona moral la destinataria del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal **que sí se actualiza en el presente asunto,** toda vez que, en efecto, el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de la persona moral denominada (…)***;*** promovente de este juicio-; lo anterior con base en lo siguiente:

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de

**Expediente número 0005/2doJAM/2018-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acto impugnado, **no afecta** los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que la misma, según se desprende, se trata de una resolución que fue dirigida como puede verse en el contenido de la misma, a una persona física de nombre (…), y no a la persona moral denominada: (…)***,*** ni a su representante legal de nombre (…); por lo que al no haberse dirigido a la persona moral denominada ni a su representante legal, no causa una afectación a los intereses jurídicos de la persona moral impetrante, ni incide ni puede incidir en su esfera de derechos o en su patrimonio, al no ser la persona moral representada por el actor, la **destinataria** de la resolución dictada, el 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de sanción con número 1152/P-SAN/FISC/2017 . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario *“sensu”,* el criterio que sostiene la Tercera Sala del anteriormente llamado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de las excepciones y defensas planteadas por las autoridades demandadas; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249,

**Expediente número 0005/2doJAM/2018-JN**

261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .